



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 078
RADICADO	05837 31 84 001 2021 00290 00
PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RECONVENIENTE	GICELA MARÍA BLANCO CASTRO
RECONVENIDO	JONNY ALBERTO BENÍTEZ SÁNCHEZ
DECISIÓN	REPONE Y ADMITE DEMANDA

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto de febrero 24 de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 24 de febrero de 2012, notificado por estado del día 25 de febrero del mismo año, el despacho procedió a rechazar la demanda.

En escrito allegado al despacho el día 28 de febrero de 2022, la parte demandante propone recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la citada decisión, luego de hacer referencia al auto No. 928 del 06 de diciembre de 2021, donde el despacho decide inadmitir la demanda de la referencia, ordenando que se subsane, entre otras cosas lo descrito en el acápite QUINTO, con relación a informar la forma como se obtuvo el correo electrónico que se dice pertenece al demandado, aportando las evidencias correspondientes, esto para efectos de lo reglamentado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Indica que dio cumplimiento a la totalidad de lo requerido en el auto 908, aportando en el acápite de pruebas, los anexos 2 y 5 del memorial y las respectivas constancias que son legalmente verificables, de envió al demandado, tanto de la demanda como del memorial que subsana la demanda.

En la página 7 se aporta constancia de correo electrónico de fecha 19 de Noviembre de 2021, enviado desde mi cuenta de correo jhonferq@hotmail.com, dirigido al correo electrónico del demandado js1022015@gmail.com, en el cual se puede evidenciar que se envía como anexo la respectiva demanda y sus anexos. - En la página 11 se aporta constancia de correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2021, enviado desde mi cuenta de correo, dirigido al correo electrónico del demandado js1022015@gmail.com, en el cual se puede evidenciar los archivos que se envían como anexos al respectivo memorial que subsana demanda.

Por las razones anteriores, solicito a su despacho reponer el auto que rechaza la demanda, o en caso contrario sea revocada la decisión del **a quo** por el **ad quem**, y en su lugar, se ordene el trámite correspondiente.

No hay lugar a darle trámite al recurso tal como lo establece nuestro código ritual, toda vez que no se trabado la litis.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, establece cuales son las providencias contra las cuales puede interponerse el recurso de reposición, señalando además la forma y la oportunidad en que debe proponerse.

Pretende la parte actora por este medio, se proceda a reponer la providencia en virtud de la cual se rechazo la demanda, al considerar que no se subsanaron en debida forma los requisitos exigidos, así mismo a lo establecido en el decreto 806 de 2020.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, sin mayor esfuerzo debe indicarse que le asiste razón al recurrente, acredito que el correo electrónico del demandado js1022015@gmail.com; se encuentra asociado a su número de celular, así mismo acredita el demandante que notifico igualmente la demanda vía WhatsApp, información que le fue suministrada por su poderdante.

Como prueba de la notificación se aportó también prueba el mensaje enviado por el demandado en el que manifiesta “que es falso lo que se afirma en el documento, anexando además unas fotos del hijo menor, lo que evidencia que el Señor JONNY está enterado tanto de la demanda como del presente memorial”

Con decreto 806 de 2020, se implemento el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, así estableció que las notificaciones podrán efectuarse por mensajes de datos o a la dirección electrónica.....sin necesidad del envío previa citación o aviso físico...”.

Se tiene entonces que el demandante hizo uso no solo de la dirección electrónica del demandado, la cual le fue suministrada por su poderdante y adicional a ello, también lo notifico por mensaje de datos vía WhatsApp, enviándole la demanda y el memorial que subsana la misma.

Atendiendo que la parte demandante dio cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho y que esta acreditado que el demandado fue debidamente notificado, nos lleva a reponer el auto que rechazo la demanda y en su lugar se procederá a la admisión la demanda.

en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBO – ANTIOQUIA**

PRIMERO: REPONER el auto de febrero 24 de 2022, los motivos ya fueron expuestos y de forma detallada en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por la señora **GICELA MARIA BLANCO CASTRO**, a través de apoderado judicial, frente al señor **JONNY ALBERTO BENITEZ SANCHEZ**, por las causales 1, 2, 3, 7 y 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto.

TERCERO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020, y désele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con remisión de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el citado Decreto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia y darle traslado de la demanda al Señor Personero Municipal, conforme al artículo 46 del CGP.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMIIA DE TURBO – ANTIOQUIA El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO 038 Fijado hoy <u>25 DE MARZO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.  NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENAS SECRETARIO (Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)
--